

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REPETICIÓN**

**Exp. - No. 11001333603320230015100**

**Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

**Demandado: SANDRA VIVIANA CADENA MARTINEZ**

Auto Interlocutorio No. 0319

**I. ANTECEDENTES:**

1. La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control repetición en contra de SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ y FABIO HERNANDO ARIAS OROZCO ante los **Juzgados Administrativos de Manizales**, con ocasión del pago, que corresponden al reconocimiento indemnizatorio efectivamente pagado por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a los docentes:

- Joulith Carolina Morales Flórez – Radicado No. 17 001 33 39 008 2019 00351 00
- Yaneth Fabiola García Henao – Radicado No. 17 001 33 39 008 2019 00027 00
- Diana Patricia Gómez Arias – Radicado No. 17 001 33 33 001 2019 00372 00.
- José Aurelio Sánchez – Radicado 17 001 33 33 002 2019 00164 00, suma pactada en el contrato de transacción por concepto de sanción moratoria.

2. La demanda le correspondió por reparto al **Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales**, bajo el radicado 17001333900520220028200 quien por auto de 26 de enero de 2023 inadmitió la demanda y ordenó separar las demandas por considerar la existencia de una indebida acumulación de pretensiones, habiéndose resuelto lo siguiente:

*“PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda de la referencia en relación con el proceso adelantado por JOULIETH CAROLINA MORALES FLÓREZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.*

*SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por el Ministerio de Educación Nacional en contra de la señora Cadena Martínez y Otro, con específica relación de condenas asumidas o monto transado por la entidad dentro del proceso ordinario adelantado por JOULIETH CAROLINA MORALES FLÓREZ, para que en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a corregirla en los siguientes aspectos:*

*1. De conformidad con el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, deberá adjuntar respectivo poder especial, amplio y suficiente, con las totalidad de formalidades previstas para el efecto, específicamente, la presentación personal o la acreditación de envío del poder a través de mensaje de datos, con indicación de dirección electrónica de apoderado judicial, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – RNA -, como quiera que el poder adjunto a la actuación no acredita el aspecto de autenticidad. (Documento electrónico: 03Demanda.pdf Pág. 23)*

*2. Con sustento en el artículo 165, numeral 5° del C.P.A.C.A., deberá remitir la providencia por medio del cual se resolvió la terminación del proceso interpuesto por JOULIETH CAROLINA MORALES FLÓREZ en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, en virtud del cual se realizó reconocimiento indemnizatorio a favor de la docente.*

*TERCERO: INADMITIR la demanda presentada con ocasión a los procesos ordinarios interpuestos por YANETH FABIOLA GARCÍA HENAO; DIANA PATRICIA GÓMEZ ARIAS y JOSÉ AURELIO SÁNCHEZ, para que en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, presenten ante la Oficina Judicial de esta ciudad, demandas individualizadas por cada una de las condenas asumidas por cada docente, ello con el fin de que las mismas sean sometidas al respectivo reparto.*

*CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 162 del CPACA, deberá acreditarse el envío por medios electrónicos de la corrección de la demanda y sus anexos a los demandados, si se desconoce el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma y sus anexos.*

3. Así las cosas, en acatamiento de lo dispuesto por el despacho, la parte actora procedió a radicar nuevamente el proceso el 10 de febrero de 2023, la demanda le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales con radicado 1700133-33-002-2023-0004100, quien mediante auto de

fecha (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023) indicó que si bien el señor FABIO HERNANDO ARENAS OROZCO, tiene su domicilio en la ciudad de Manizales, la otra persona demanda, como lo es la señora SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, en consecuencia ordena al apoderado de la parte actora formular demanda en escrito separado ante juzgados administrativos de la ciudad de Bogotá, indicando en la providencia lo siguiente:

*“1. ORDENAR a la parte demandante que formule el medio de control en contra de SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ en escrito separado, para lo cual se concederá un término de diez (10) días con el fin de que lo radique ante el competente, acompañando copia de esta providencia, para su reparto entre los jueces administrativos de la ciudad de Bogotá.*

*2. El Juzgado continuará conociendo del medio de control dirigido en contra de FABIO HERNANDO ARIAS OROZCO”.*

4. Finalmente, en cumplimiento a lo ordenado la parte actora radica el día 19 de mayo de 2023, ante Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho bajo el radicado No. 11001333603320230015100.

5. Correspondiéndole por reparto a este Despacho lo referente a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control repetición en contra de SANDRA VIVIANA CADENA MARTINEZ, con ocasión del pago de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$4.236.424), que corresponden al reconocimiento indemnizatorio efectivamente pagado por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a la docente demandante YANETH FABIOLA GARCIA HENAO C.C No 24.369.379, fruto del contrato transaccional celebrado por la entidad, surtido dentro del proceso con Rad No 17001333900820190027000, conocido por el Juzgado 008 Administrativo de Manizales.

6. Este Despacho profirió auto de fecha 02 de junio de 2023, por medio del cual inadmite la demanda, siendo subsanada en tiempo por la parte actora, posteriormente se profiere auto de fecha 07 de julio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado le fenómeno de caducidad.

7. La parte actora, interpone en tiempo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 07 de julio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad.

8. Una vez allegada la documental y trazabilidad de la demanda adjunta con la interposición de los recursos, este Despacho en auto separado repone la decisión del auto de fecha 07 de julio de 2023 y en este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control a efectos de decidir si se cumplen o no los requisitos para su admisión.

## **A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

- **Jurisdicción**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, pues la acción de repetición es el medio idóneo a través del cual se pretende proteger el patrimonio del Estado, presuntamente afectado por el proceder de servidores o exservidores públicos o de particulares que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas (artículo 7º Ley 678 de 2001).

### **- Competencia subjetiva**

Este Juzgado es competente en primera instancia para ejercer control jurisdiccional sobre el asunto puesto en conocimiento, por cuanto no se dirige en contra de aquellos servidores sobre los que privativamente conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena (artículo 7º Ley 678 de 2001).

### **-Requisito de Procedibilidad**

De conformidad con el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 es un requisito imprescindible para la procedencia del medio de control, que previo a acudir ante la jurisdicción el Estado haya pagado la condena que lo exhorta a demandar, con el propósito de iniciar el proceso correspondiente. En este orden, verificados los anexos de la demanda es posible inferir que la entidad realizó pago de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$4.236.424), que corresponden al reconocimiento indemnizatorio efectivamente pagado por la NACIÓN -

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL al docente demandante YANETH FABIOLA GARCIA HENAO C.C No 24.369.379, fruto del contrato transaccional celebrado por la entidad, surtido dentro del proceso con Rad No 17001333900820190027000, conocido por el Juzgado 008 Administrativo de Manizales.

#### **-Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 8) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de repetición son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este sentido, la pretensión de repetición de la entidad demandante no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la demanda.

#### **- Caducidad**

##### **Caducidad de la acción.**

La caducidad constituye un presupuesto procesal perentorio e irrenunciable que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo previsto por la Ley.

Es importante precisar que la Ley 2195 promulgada el 18 de enero de 2022, en su artículo 42- 2 reformó el artículo 11 de la Ley 678 de 20013 en cuanto a ampliar de 2 a 5 años el término de caducidad del medio de control de repetición, estableciendo, además, que éste nuevo término resulta aplicable “a las condenas, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley ***que quede ejecutoriada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.***

” A su turno, el artículo 43 -4 de la Ley 2195 de 2022 reformó el literal i) del Artículo 164 de la Ley 1437 del 2011 -CPACA- ampliando, igualmente de 2 a 5 años el plazo de caducidad del medio de control de repetición.

Así las cosas, al integrar las citadas dos disposiciones de la Ley 2195 de 2022, se tiene que el término de caducidad de las repeticiones ejercidas frente a condenas, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto **ejecutoriadas con posterioridad al 18 de enero del 2022**, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2195, se rigen por esta nueva legislación, mientras que las **ejecutoriadas antes de esta última fecha**, como ocurre en el presente caso, se rigen por **el literal i) del Artículo 164 del CPACA -sin la modificación prevista en la Ley 2195-**, cuyo contenido es el siguiente:

*“I) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será **de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.**” (Destacado por el Despacho).*

En el presente asunto, el Despacho observa del contrato transaccional celebrado por la entidad, dentro del proceso con Rad No 17001333900820190027000, conocido por el Juzgado 008 Administrativo de Manizales, objeto de repetición, proferida para el docente lo siguiente:

Caducidad (2 años). Aplicación Artículo 164 del CPACA por no ser el acuerdo transaccional celebrado con posterioridad al 18 de enero del 2022 (Ley 2195 de 2022)

La Dirección de Prestaciones Económicas (Fls 97 archivo 07 anexos) de conformidad con la información que reposa en los aplicativos oficiales de la entidad certifica que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizó pago por concepto de SANCIÓN POR MORA reconocida en instancia vía transacción por inoportunidad en el pago al docente YANETH FABIOLA GARCIA HENAO identificado con CC No. 24369379 por el pago tardío de la CESANTIA PARCIAL por la Secretaría de Educación de CALDAS, se evidencia que el pago fue realizado el día 28-08-2020.

Mas los 2 años, es decir, la caducidad se encuentra limitada entre el 29 de agosto de 2020 al 29 de agosto de 2022.

La demanda fue radicada inicialmente el **25 de agosto de 2022**, ante los Juzgados Administrativos de Manizales, teniendo la siguiente trazabilidad, que solo es allegada con el escrito del recurso interpuesto:

1. La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control repetición en contra de SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ y FABIO HERNANDO ARIAS OROZCO ante los Juzgados Administrativos de Manizales, con ocasión del pago, que corresponden al reconocimiento indemnizatorio efectivamente pagado por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a los docentes:

- Joulieith Carolina Morales Flórez – Radicado No. 17 001 33 39 008 2019 00351 00
- Yaneth Fabiola García Henao – Radicado No. 17 001 33 39 008 2019 00027 00
- Diana Patricia Gómez Arias – Radicado No. 17 001 33 33 001 2019 00372 00.
- José Aurelio Sánchez – Radicado 17 001 33 33 002 2019 00164 00, suma pactada en el contrato de transacción por concepto de sanción moratoria.

2. La demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos de Manizales, el 25 de agosto de 2022, de acuerdo con el acta de reparto y se asignó el numero 2022-0282:

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA OFICINA JUDICIAL SECCIONAL MANIZALES			
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO			
Fecha: 25/ago./2022		Página 1	
NUMERO DE RADICACIÓN		17001333900520220028200	
CORPORACION JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	GRUPO CD. DESP	ACCION DE REPETICION SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	011	2147	25/08/2022 11:28:06a. m.
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANI			
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PORTE
89900001-7	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		ACTOR * - -
76328346	CARLOS ALBERTO - VELEZ ALEGRIA		APODERADO * - -
CI7003-0301X10			me a b a l l d
			20 22 1 1 : 28 : 0
EMPLEADO			
DEMANDA DE ACCIÓN DE REPETICIÓN RECIBIDA POR VENTANILLA VIRTUAL ID: 34650 DEL: 25/08/2022			

3. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, bajo el radicado 17001333900520220028200 quien por

auto de 26 de enero de 2023 inadmitió la demanda y ordenó separar las demandas por considerar la existencia de una indebida acumulación de pretensiones, habiéndose resuelto lo siguiente:

*“PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda de la referencia en relación con el proceso adelantado por JOULIETH CAROLINA MORALES FLÓREZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.*

*SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por el Ministerio de Educación Nacional en contra de la señora Cadena Martínez y Otro, con específica relación de condenas asumidas o monto transado por la entidad dentro del proceso ordinario adelantado por JOULIETH CAROLINA MORALES FLÓREZ, para que en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a corregirla en los siguientes aspectos:*

*1. De conformidad con el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, deberá adjuntar respectivo poder especial, amplio y suficiente, con las totalidad de formalidades previstas para el efecto, específicamente, la presentación personal o la acreditación de envío del poder a través de mensaje de datos, con indicación de dirección electrónica de apoderado judicial, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – RNA -, como quiera que el poder adjunto a la actuación no acredita el aspecto de autenticidad. (Documento electrónico: 03Demanda.pdf Pág. 23)*

*2. Con sustento en el artículo 165, numeral 5° del C.P.A.C.A., deberá remitir la providencia por medio del cual se resolvió la terminación del proceso interpuesto por JOULIETH CAROLINA MORALES FLÓREZ en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, en virtud del cual se realizó reconocimiento indemnizatorio a favor de la docente.*

*TERCERO: INADMITIR la demanda presentada con ocasión a los procesos ordinarios interpuestos por YANETH FABIOLA GARCÍA HENAO; DIANA PATRICIA GÓMEZ ARIAS y JOSÉ AURELIO SÁNCHEZ, para que en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, presenten ante la Oficina Judicial de esta ciudad, demandas individualizadas por cada una de las condenas asumidas por cada docente, ello con el fin de que las mismas sean sometidas al respectivo reparto.*

*CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 162 del CPACA, deberá acreditarse el envío por medios electrónicos de la corrección de la demanda y sus anexos a los demandados, si se desconoce el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma y sus anexos.*

3. El Juzgado 05 Administrativo de Manizales profirió el auto el día jueves 26 de enero de 2023 y se notificó con fecha 27 de enero de 2023<sup>1</sup>, habiendo quedado ejecutoriado el día 01 de febrero de 2023.

Ahora en este auto se indicó que se concedía un término de diez días para radicar e individualizar las demandas referentes al pago de condena de los docentes Yaneth Fabiola García Henao; Diana Patricia Gómez Arias y José Aurelio Sánchez, por lo que la parte actora contaba con los diez días para cumplir con el termino concedido en el mencionado auto, a partir del día siguiente de la ejecutoria del auto, es decir del 02 de febrero de 2023 y hasta el día 15 de febrero de 2023.

4. Así las cosas, en acatamiento de lo dispuesto por el despacho, la parte actora procedió a radicar nuevamente el proceso el 10 de febrero de 2023, esto es, dentro del término señalado en el auto del 26 de enero de 2023, tal como se evidencia en reporte de reparto que se trae a continuación:

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA OFICINA JUDICIAL SECCIONAL MANIZALES			
Fecha: 10/feb./2023		Página: 1	
NUMERO DE RADICACIÓN: <b>17001333300220230004100</b>			
CORPORACION JUZGADOS ADMINISTRATIVOS REPARTIDO AL DESPACHO	GRUPO CD. DESP 002	ACCION DE REPETICION SECUENCIA: 467	FECHA DE REPARTO 10/02/2023 4:17:59p. m.
<b>JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE MANIZALE</b>			
IDENTIFICACION 00001264 76.328.346 C07005-0301X10	NOMBRE NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG CARLOS ALBERTO - VÉLEZ ALEGRÍA	APELLIDO	PARTE ACTOR * - - APODERADO * - - mca ba l l e d 20 23 4: 1 7: 5
EMPLEADO			
DEMANDA DE ACCIÓN DE REPETICIÓN RECIBIDA POR VENTANILLA VIRTUAL ID: 42568			

5. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales con radicado 1700133-33-002-2023-0004100, quien mediante auto de fecha (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023) indicó que si

<sup>1</sup><https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=tK%2bV92W%2ftcaPHfvl45ufMDCOU7A%3d>

bien el señor FABIO HERNANDO ARENAS OROZCO, tiene su domicilio en la ciudad de Manizales, la otra persona demanda, como lo es la señora SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, en consecuencia ordena al apoderado de la parte actora formular demanda en escrito separado ante juzgados administrativos de la ciudad de Bogotá, indicando en la providencia lo siguiente:

*“1. ORDENAR a la parte demandante que formule el medio de control en contra de SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ en escrito separado, para lo cual se concederá un término de diez (10) días con el fin de que lo radique ante el competente, acompañando copia de esta providencia, para su reparto entre los jueces administrativos de la ciudad de Bogotá.*

*2. El Juzgado continuará conociendo del medio de control dirigido en contra de FABIO HERNANDO ARIAS OROZCO”.*

6. El Juzgado 02 Administrativo de Manizales profirió el auto el día jueves 04 de mayo de 2023 y se notificó al día siguiente, el 05 de mayo de 2023<sup>2</sup>; quedando ejecutoriado el día 10 de mayo de 2023.

El citado auto concedió diez días para radicar la demanda ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, los cuales empezaron a correr desde el día siguiente a la ejecutoria del auto, es decir del 11 de mayo de 2023 al 25 de mayo de 2023.

7. La parte actora en cumplimiento a lo ordenado radica el día 19 de mayo de 2023, ante Juzgados Administrativos de Bogotá la demanda, correspondiéndole a este Despacho bajo el radicado No. 11001333603320230015100. Lo que significa, que una vez mas fue presentada en tiempo. Lo anterior con fundamento en el registro de reparto:

**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia**

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

NÚMERO DE RADICACIÓN

110013336033202300151 00

CORPORACIÓN	GRUP.	ACCION DE REPETICION	FECHA DE REPARTO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO	CD. DESP	1337	19/05/2023 4:47:45p.m.
REPARTO AL DESPACHO	983		
<b>JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA</b>			
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
0658973	SOLE658973		01 2/312
899999017	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION		01 2/312
76328346	CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA		03 2/312

OBSERVACIONES: ACCION DE REPETICION  
SE RECIBE POR CORREO 19-05-2023

CDI035-CDI0304 14242-1

CUADERNOS: 1 0

FOLIOS: EXPEDIENTE DIGITAL

EMPLEADO  
Nicolás Peña

Con fundamento en lo anterior, se evidencia que la demanda fue radicada el día 25 de agosto de 2022, ante los Juzgados Administrativos de Manizales por el pago de condena de los docentes Jouieth Carolina Morales Flórez, Yaneth Fabiola García Henao, Diana Patricia Gómez Arias y José Aurelio Sánchez; correspondiéndole inicialmente esta al Juzgado Quinto Administrativo de Manizales, quien ordenó radicar de manera individualizada las demandas referentes al pago de condena de los docentes Yaneth Fabiola García Henao; Diana Patricia Gómez Arias y José Aurelio Sánchez, cumpliendo la parte actora en tiempo y correspondiéndole la demanda objeto de este proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Manizales, quien también concede termino para que se radique nuevamente la demanda ante los Juzgados Administrativos de Bogotá en relación con la demandada Sandra Viviana Cadena, cual en tiempo hizo la parte actora, manteniendo así la interrupción hecha al término de caducidad con la inicialmente presentada el día 25 de agosto de 2022.

Analizado lo anterior, se concluye que la parte actora cumplió con los términos concedidos tanto por el Juzgado Quinto, como por el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales, así como radicar nuevamente la demanda ante los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En conclusión, el cumplimiento de los términos concedidos en los dos autos inadmisorios de la demanda proferidos por los Juzgados de Manizales, para radicar de manera individualizada las demandas referentes al pago de condena de los docentes Yaneth Fabiola García Henao; Diana Patricia Gómez Arias y José Aurelio Sánchez, se efectuaron en tiempo, lo que significa tal y como se indicó que en el caso concreto, el termino de caducidad se interrumpió con la demanda presentada el día 25 de agosto de 2022.

Concluyéndose entonces, que la demanda presentada en contra de la la demandada Sandra Viviana Cadena Martínez en relación con el pago de condena de la docente YANETH FABIOLA GARCIA HENAO, objeto del presente proceso fue radicada en tiempo, por haberse presentado el día 15 de agosto de 2022.

Sin perjuicio de lo antes expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## **B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

- **Legitimación en la causa por activa:** El despacho encuentra que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ostenta la aptitud de demandante para el presente asunto, ya que fue a esta entidad a quien el juez de la controversia administrativa impuso el cumplimiento de la orden judicial.
- **Legitimación por Pasiva:** Una vez revisado el análisis adelantado por el Comité de Conciliación de la entidad demandante, el Juzgado observa que el cuerpo colegiado determinó adelantar este medio de control en contra de SANDRA VIVIANA CADENA MARTINEZ, ya que, según sus consideraciones, su actuar produjo el pago que hoy se pretende recuperar, cuando ejerció sus funciones como DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONOMICAS de Fiduprevisora S.A. (FIs 344 archivo 3 Expediente Digital)

**C)** Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los generales de la Ley 678 de 2001.

Este Despacho, DISPONE:

- 1. ADMITIR** la demanda de repetición formulada por la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por conducto de apoderado judicial, en contra de SANDRA VIVIANA CADENA MARTINEZ.
- 2. Notifíquese personalmente a SANDRA VIVIANA CADENA MARTINEZ,** conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado

por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>6</sup>. a los correos electrónico allegados por la parte actora:

- **sandra.cadena.martinez@gmail.com**
- **sandra.cadena.abogada@gmail.co**

3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)<sup>7</sup>.
4. Prevéngase a los demandados sobre lo ordenado por el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.
5. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
6. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.<sup>8</sup>
8. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las*

*solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

9. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho a CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA identificado con cédula de ciudadanía de 76.328.346, y portador de la Tarjeta profesional No. 151.741 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

10. Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia<sup>3</sup>.

11. El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp<sup>4</sup>, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>5</sup>

**12. Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las**

<sup>3</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

<sup>4</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

<sup>5</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.  
(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

**ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>6</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.<sup>7</sup>**

13. Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.<sup>8</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>9</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO<sup>10</sup>**  
Juez<sup>11</sup>

<sup>6</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

<sup>7</sup> ONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

<sup>8</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:  
ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

<sup>9</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:  
Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**\*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

[Demandante: ministerioeducacionoccidente@gmail.com](mailto:demandante@ministerioeducacionoccidente@gmail.com);

[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co); carlosvelez1978@yahoo.com

<sup>11</sup> Auto 2/2

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 04 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORTO  
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN TERCERA  
BOGOTÁ

**Firmado Por:**

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**033**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3f5f5f127fc4681b6cabe89295e3602bbe803fd5c1db0f4cf1a72dbaf61d2d**

Documento generado en 31/08/2023 05:41:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**